

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 221.

Secretaría.—Sección 3.<sup>a</sup>

Habiéndose fugado de la casa paterna en Valladolid el joven Federico Escacho, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

Señas del Federico.

Edad 15 años, pelo castaño, ojos al pelo, nariz afilada, cara redonda, color moreno; viste pantalón y chaleco con pintas verdes y azules, chaqueta de cuadros oscuros, boina verde nueva, capa usada color castaño con embozos encarnados.

Sección de Fomento.—Negociado 3.<sup>o</sup>  
Ferrocarriles.

Aprobado el expediente de expropiación de terrenos en término de Cillamayor, para las obras del ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, por lo que respecta á

los propietarios que á continuación se expresan, que se han conformado con la oferta hecha por la Empresa, se señala el día veintitres del actual y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Barruelo el pago de los terrenos ocupados á los propietarios que se citan, los que deberán concurrir á dicho sitio por sí ó por medio de apoderados á recibir las sumas que les serán entregadas por la Empresa concesionaria con las formalidades legales.

Palencia 15 de Marzo de 1889.—  
El Gobernador, Narciso Ribot y March.

## Interesados que se citan.

Ricardo Pérez.—Vicente Mediavilla.—Manuela Montes.—José Gómez.—Antonia Doce.—Pablo Vielva.—Antonio Ruíz.—Enrique Duque.—Nicolasa Rodríguez.—Joaquín García.—Gregorio Revilla.—Santos García.—Herederos de Bernardo Sanmillán.—Ricardo Pérez.—Juan Rozas.—Herederos de Josefa Revilla.—Francisco Rojo.—Baltasara Vélez.—Julian Iglesias.—Pablo Fernández.—Herederos de Domingo Pérez.—Román Noriega.—Ciriaco Vielva.—Pablo Muñoz.—Tomasa Revilla.—Cárlos Barrada.—Bernabé Revilla.—José Villalobos.—Mauricio Díez.—Enrique Duque.—Herederos de Juan Pérez.—Herederos de Domingo Revilla.—Francisco González.—Angel Polanco.—Miguel Gómez.—Felipe García.—Felipe Revilla.—Eulogio Revilla.—Juana Ruíz.—Herederos de Josefa Revilla.—Benito Revilla.—Isabel Peña.—Herederos de Ignacio Polanco.—Mariano González.—Juan Revilla, herederos.—Juan Rozas.—Gabino Revilla.—Agustín Valle.

—Agustín Merino.—Francisco Rojo.—José Valle.—Pedro Revilla.—Herederos de Juan Rodríguez.—Herederos de Gregorio Revilla.—Herederos de Pedro Millán.—José Gutiérrez.—Tomás Revilla.—Juan Blanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para que esa prelación no se perjudique por actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y satisfecha de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Se reputan fraudulentos y serán ineficaces en perjuicio de la Hacienda pública:

1.º Los actos ó contratos en que por cualquier concepto los responsables á la misma enajenen, transmitan ó se obliguen á transmitir ó enajenar bienes á título gratuito, si resultan celebrados dentro del mes anterior al descubrimiento del hecho que dé origen á su responsabilidad.

2.º Las enajenaciones á título oneroso, cesiones de bienes en pago de deudas, y las constituciones de hipotecas celebradas desde la fecha del descubrimiento de aquel hecho.

Los contratos á que se refieren los dos números anteriores que aparezcan otorgados antes de las fechas que los mismos indican, podrán ser declarados fraudulentos, y nulos, por consiguiente, en perjuicio de la Hacienda pública, á petición de ésta y mediante la prueba de que el deudor procedió con ánimo de eludir su responsabilidad. Esta petición no podrá referirse á contratos otorgados á título gratuito con seis meses de antelación al descubrimiento del alcance, y con tres meses si lo fueron á título oneroso, á menos que se pruebe que el contrato fué simulado.

Art. 14. Tan luego como se tenga noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones y nombre, en caso que lo estime conveniente, el Delegado que haya de entender en el expediente administrativo de reintegro.

De las providencias definitivas que en la primera instancia dicten

en estos expedientes los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino, podrán apelar ante éste los interesados, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance, ó cuando hubiera fianzas no afectas á otras responsabilidades que basten á garantir suficientemente el resultado del juicio.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al de las obligaciones y deudas del Estado.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieran reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroga el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y aquellos otros que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, que-

darán prescritos. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor ó representante legítimo del acreedor podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado, prescriben también si no se reclaman en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro en efectivo ó depósitos constituidos en las cajas del mismo ó en la general de Depósitos, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 19. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados, ó la parte electiva del Senado.

## CAPÍTULO II.

### *De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.*

Art. 20. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 21. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda ha de satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios

que se consideran realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Abril á fin de Marzo, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos igualmente liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, á las que se llevarán los créditos por gastos en capítulos al final de cada sección, y los débitos por recursos en conceptos al final de los que correspondan á cada grupo de ingresos.

Art. 22. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquéllas que, en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 23. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los departamentos ministeriales. Una y otra detallará por secciones, capítulos y artículos el pormenor ó clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo, con dicha denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que éstos acuerden, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública divididos en capítulos por cada clase de Deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán en lo sucesivo bajo un capítulo de la Deuda pública, dividido en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la

disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará á su vez un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales.

Los presupuestos de los departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos é Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependen de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de obras nuevas, ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite ó autorice para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 24. No se consignarán en los presupuestos bajas calculadas en los gastos de personal por licencias, vacantes, amortización, hospitalidad ó cualquiera otro concepto eventual.

Art. 25. El proyecto de presu-

puestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del Presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingresos, lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada Sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 26. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes Secciones: primera, Contribuciones é Impuestos directos; segunda, Impuestos indirectos; tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, Rentas de las propiedades del Estado; quinta, Productos de las ventas de bienes desamortizados, y sexta, Recursos especiales ó extraordinarios del Tesoro.

Las Secciones comprenderán en capítulos los diversos orígenes de rentas, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 27. Las Cortes discutirán y votarán los presupuestos en la forma que prescriban los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores.

Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de Presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la del inmediato anterior, siempre que para él haya sido discutida y votada por las Cortes y sancionada por el Rey.

Art. 28. El Gobierno no podrá modificar los servicios ni crear otros nuevos sino dentro de los créditos autorizados, y para ello será preciso que, oyendo antes á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, se reconozca la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, y se autorice por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 29. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter de permanencia.

Quedan también prohibidas las

transferencias de créditos entre Secciones, capítulos, artículos y conceptos.

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso el oportuno crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos el medio de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Si las Cortes no estuvieran reunidas y la ejecución del servicio que demande el crédito extraordinario fuera de necesidad absoluta, urgencia imprescindible y conveniencia manifiesta, y cuando se destine á atenciones extraordinarias que no pudieran preverse al formar los presupuestos, el Gobierno podrá acordarlo, oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno.

La atribución que por el párrafo anterior se concede al Gobierno para acordar créditos extraordinarios, cuando no estuvieran reunidas las Cortes, es aplicable á sus suplementos ó ampliación para servicios ya comprendidos en presupuestos, pero se entenderá limitada á los servicios que en la ley de aprobación del presupuesto se determinen.

El importe de los créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que se concedan por medida gubernativa, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos presupuestados no fueran superiores á las obligaciones autorizadas por la ley, sin perjuicio de que al dar cuenta á las Cortes se cumpla lo establecido en el art. 31.

Art. 30. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su toma de razón, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyos requisitos no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 31. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios ó suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes, con los expedientes y memorias explicativas de las causas que los han hecho indispensables.

Art. 32. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria, dando razón de los créditos extraor-

dinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 33. En casos de guerra, de grave alteración en el orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito. Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de momento á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe de la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

### CAPÍTULO III.

#### *De la contratación de servicios y obras públicas.*

Art. 35. Todo servicio y obra por cuenta del Estado se realizará por contrato, previa subasta pública, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley.

Art. 36. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estarán de manifiesto, en unión de las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que éstas se han de presentar por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías que se exijan á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenirse en el anuncio que en el mismo

acto se verificará licitación por pujas á la llana y término de quince minutos, sin que en ella puedan ser admitidos sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, y que si éste subsistiese, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 37. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio; si las propuestas estuvieren arregladas á lo que en él se prescriba.

Art. 38. La adjudicación del servicio recaerá sobre la proposición más ventajosa y que resulte ajustada á la forma que previamente se hubiese establecido para la subasta. El Gobierno ó sus Delegados aprobarán los remates que estén conformes con las disposiciones de esta ley, los cuales no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término que se señale, se anulará el remate á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración, son:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, en concepto de indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en este nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con relación á su proposición.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta, los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efec-

tos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los dueños ó representantes de establecimientos industriales ó fabriles, destinados á las construcciones de los efectos, objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en los mismos períodos que las subastas, y en los anuncios deberá expresarse cuanto previene el artículo 36, y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia, como respecto de la adjudicación del servicio.

Si el concurso ha de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales, y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 42. Cuando sea condición de los contratos, cuya duración comprenda varios años, que el contratista ha de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género que sea objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria dada, ya se celebren por subasta ó por concurso, no se admitirán más proposiciones que las de aquéllos que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá acordarse en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, y hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta y de concurso y podrá verificarlos la Administración por contratación directa:

1.º Los contratos para operaciones del Tesoro relativos á su Deuda flotante y las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los contratos en que, por versar sobre efectos ó materias cuyos productos disfruten privilegio de invención ó de introducción, ó sobre artículos en que no haya más que un solo productor ó poseedor,

no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimiento de materias ó géneros que, en razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen, deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediarios por los mismos productores.

4.º La adquisición de objetos de arte, máquinas, instrumentos y aparatos de precisión, cuya ejecución no pueda ser confiada más que á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los en que la seguridad del Estado exija gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

(Se continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido con motivo de las dudas y reclamaciones que han surgido por parte de algunos contribuyentes y Agentes ejecutivos, respecto de la inteligencia y cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último: Resultando que, habiendo satisfecho algunos contribuyentes el primer trimestre del corriente año económico con los recargos de 1.º y 2.º grado, en cuya penalidad incurrieron por demora en el pago de dicho trimestre, se presentaron á la Administración después de efectuado aquél y dentro del período voluntario concedido por las disposiciones vigentes, á hacer el pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre, no siéndoles admitido, porque los recibos de éste no habían sido entregados á los Recaudadores, según preceptúa el artículo 29 de la referida instrucción, sinó que por el contrario, lo fueron á los Agentes ejecutivos antes de terminar dicho período voluntario: Resultando que los respectivos Agentes ejecutivos, no obstante reconocer que los recibos les fueron entregados antes del tiempo prefijado en el artículo 64, se consideraban con derecho á percibir los recargos, toda vez que se les había hecho entrega de ellos: Considerando que todo contribuyente tiene el deber de pagar por trimestres y en los plazos fijados en la ley las cuotas de contribución que les corresponde por virtud de la misma, incurriendo los morosos en la pena de satisfacerlas con recargos: Considerando que los contribuyentes apremiados en un tri-

mestre, que soliciten pagar las cuotas del siguiente dentro del período voluntario, tienen derecho á verificarlo sin recargo, si estuviesen solventes del anterior, por que la pena solo alcanza al trimestre en que se cometió la falta, pero no á los sucesivos: Considerando que, por tanto, el artículo 29 de la mencionada instrucción no puede oponerse ni se opondrá á los deseos de los referidos contribuyentes, pues si bien este precepto dispone, que no se entreguen á los Recaudadores los recibos de los que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores, no quiere decir que se pasen á los Agentes ejecutivos antes de terminar el período voluntario, porque lo prohíbe el artículo 64, sino que deberán quedar en la Caja de las Administraciones provinciales ó de partido á disposición de los individuos que, habiendo realizado sus débitos antes de transcurrir el período voluntario del trimestre corriente, deseen satisfacer éste en dicho plazo: Considerando, finalmente, que solo la forma de procedimiento al cargar á los Agentes ejecutivos los recibos de cuotas que, por referirse á pagos voluntarios que debe reservarse la Administración, es lo que ha podido dar lugar á la cuestión planteada; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer, que se recuerde á los Delegados de Hacienda el exacto cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la instrucción de Recaudadores; debiendo, en su virtud, conservarse en las Administraciones de provincia ó de partido respectivamente, los recibos de contribuyentes morosos en anteriores trimestres para entregarlos á los Recaudadores si aquéllos así lo solicitan antes de concluir el período voluntario del pago, ó á los Agentes ejecutivos con los de los demás morosos en el mismo trimestre, cuando termine dicho período, según previene el citado artículo 64. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las

reclamaciones que crean conducentes.

Santoyo 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Damián Bercedo.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio si las hubiere.

Castrillo de Villavega 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pantaleón Gómez.—El Secretario, Miguel Saez.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado el plazo fijado no serán admitidas.

Palenzuela 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

#### Ayuntamiento constitucional de Olea de Boedo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento base del repartimiento para la contribución territorial en el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL, para que examinado por los contribuyentes aleguen las reclamaciones de que se crean asistidos.

Olea de Boedo 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Blas Fuente.—El Secretario interino, Pedro Fuente Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1889 á 90, se encuentra al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y expongan las reclamaciones que creyeren convenientes, en la inteligencia que pasado que sea el plazo marcado serán desestimadas las que fueren presentadas.

Villamediana 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Elías Moreno.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.